

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA OSINERG N° 123-2004-OS/CD

Lima, 17 de Junio de 2004

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante "OSINERG") publicó la Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 069-2004-OS/CD (en adelante la "RESOLUCIÓN") contra la cual la EDEGEL S.A.A. (en adelante "EDEGEL"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

1.- ANTECEDENTES

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 46° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante "LCE"), las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, son fijadas semestralmente por el OSINERG y entran en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año;

Que, el Proceso de Regulación Tarifaria, conforme se señala en el Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, se inició el 14 de enero de 2004 con la presentación del Estudio Técnico Económico correspondiente por parte del COES-SINAC;

Que, el OSINERG, en cumplimiento del procedimiento para fijación de Tarifas en Barra, aprobado por Resolución OSINERG N° 0001-2003-OS/CD, convocó la realización de una Audiencia Pública para que el COES-SINAC expusiera el contenido y sustento del Estudio Técnico Económico, la misma que se realizó el 23 de enero de 2004;

Que, seguidamente, el OSINERG presentó sus observaciones al referido Estudio, incluyendo aquellas otras observaciones que se presentaron como consecuencia de la Audiencia Pública. Al respecto, la LCE dispone (Artículo 52^{o2}) que, absueltas las observaciones, o vencido el plazo sin que ello se realice, el OSINERG procederá a fijar y publicar las Tarifas en Barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

¹ **Artículo 46°.-** Las Tarifas en Barra y sus respectivas fórmulas de reajuste, serán fijados semestralmente por la Comisión de Tarifas de Energía y entrarán en vigencia en los meses de mayo y noviembre de cada año.

Las tarifas sólo podrán aplicarse previa su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de mayor circulación.

² **Artículo 52°.-** La Comisión de Tarifas de Energía comunicará al COES sus observaciones, debidamente fundamentadas, al estudio técnico-económico.

El COES deberá absolver las observaciones y/o presentar un nuevo estudio, de ser necesario.

La Comisión de Tarifas de Energía evaluará los nuevos cálculos y luego de su análisis, procederá a fijar y publicar las tarifas y sus fórmulas de reajuste mensuales, antes del 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

Que, posteriormente, se efectuó la prepublicación del Proyecto de Resolución que fija la Tarifas en Barra y la relación de la información que la sustenta, la Audiencia Pública de fecha 24 de marzo de 2004 y la recepción de opiniones y sugerencias de los interesados respecto a la mencionada prepublicación, conforme a lo dispuesto en los literales g), h) e i) del Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra;

Que, con fecha 15 de abril de 2004, el OSINERG, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE³, publicó la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, la misma que estableció las Tarifas en Barra y sus fórmulas de actualización para el período mayo – octubre 2004; así como el valor de la Remuneración Anual Garantizada, a que se refiere el Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica de ETECEN/ETESUR, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 30 de abril del 2005;

Que, con fecha 6 de mayo de 2004, EDEGEL interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, cuyos alcances se señalan en el apartado 2 siguiente;

Que, el Consejo Directivo del OSINERG convocó a una tercera Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de mayo de 2004;

Que, hasta el 21 de mayo de 2004 se pudieron presentar opiniones y sugerencias, por parte de los interesados debidamente legitimados, en relación con los recursos de reconsideración interpuestos. No habiéndose recibido ninguna en el presente proceso regulatorio.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, EDEGEL solicita se revoque la RESOLUCIÓN, a efectos de que dicha tarifa sea calculada nuevamente tomando en consideración lo siguiente:

1. Se incluya en el cálculo de las Tarifas en Barra la demanda asociada a la interconexión con Ecuador;
2. Se utilice en el cálculo de la Tarifa en Barra la potencia efectiva de las centrales, determinada de acuerdo al Procedimiento N° 18 del COES-SINAC;
3. En el cálculo del Precio Básico de Potencia, se considere:

³ **Artículo 43°.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

- a) La transferencia de potencia y energía entre generadores, los que serán determinados por el COES, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° de la presente Ley.
Esta regulación no regirá en el caso de contratos entre generadores por la parte que supere la potencia y energía firme del comprador;
- b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;
- c) Las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al Servicio Público de Electricidad; y,
- d) Las ventas a usuarios del Servicio Público de Electricidad.

- Como precio FOB el promedio de los precios de los últimos cinco años ó que se actualice el precio de potencia calculado mediante su fórmula de actualización;
- Los costos de repuestos iniciales en el mismo porcentaje utilizado en fijaciones tarifarias anteriores;
- Los costos de inspecciones menores de zonas de combustión en el cálculo del costo fijo de operación y mantenimiento;
- Los intereses durante la construcción calculados con la tasa reconocida por la LCE;
- El efecto financiero del IGV en el flujo de caja de dicha inversión;

4. Se utilice el modelo PERSEO conforme a la propuesta del COES-SINAC.;

Que, EDEGEL acompaña, como prueba instrumental, los siguientes documentos:

- Gráfico 1 (evolución de la Tarifa en Barra);
- Copia de cotización de precio FOB;
- Copia de recomendación del fabricante;
- Flujo en miles de US\$ del IGV asociado a la inversión;

2.1 DEMANDA DE ECUADOR

2.1.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, EDEGEL señala que la línea de transmisión Zorritos-Zarumilla estará operativa en setiembre de 2004, según la última adenda al contrato entre la empresa de transmisión eléctrica Red de Energía del Perú (en adelante "REP") y TRANSELECTRIC de Ecuador. Que ante este hecho, el COES-SINAC ha incluido la demanda de Ecuador en cumplimiento de los Artículos 42° y 47° de la LCE; sin embargo, el OSINERG no la ha considerado, amparándose en la falta de reglamentación de la Decisión 536 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante "CAN"), que impediría aplicar su Artículo 12^{o4} y que no le permitiría conocer los criterios necesarios para calcular la oferta y la demanda de Ecuador;

Que, el OSINERG no puede fijar las Tarifas en Barra de manera absolutamente discrecional, sino que debe sujetarse necesariamente al marco normativo vigente, según el principio de legalidad del Derecho Administrativo contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG");

⁴ **Artículo 12°.-** El despacho económico de cada País considerará la oferta y la demanda de los Países de la Subregión equivalentes en los nodos de frontera. Los flujos en los enlaces internacionales y, en consecuencia las transacciones de electricidad de corto plazo, se originarán en el despacho coordinado entre Países, de conformidad con sus respectivas regulaciones.

Que, los costos marginales de suministro, a que se refiere el Artículo 42°, se determinan por la potencia y energía que se tendrá que abastecer. Así, si se excluye una parte de la demanda que existirá en el mercado, se subestimarán los costos marginales de suministro, y en consecuencia se subestimarán los costos marginales de suministro, y por ello el precio regulado no reflejará realmente los costos marginales, y por tanto incumplirá el Artículo 42° de la LCE. Por lo tanto, concluye que en aplicación del principio de legalidad, el OSINERG está obligado a considerar toda la demanda existente, porque si omite una porción de la misma sus precios no reflejarán los costos marginales, y estaría incumpliendo el Artículo 42° de la LCE;

Que, el Artículo 47° de la LCE confirma lo anteriormente mencionado, respecto a que es necesario efectuar una proyección de la demanda para poder calcular los costos marginales de suministrar la potencia y energía que cubra dicha demanda. Agrega que sólo se condiciona la proyección de la demanda por dos parámetros: el horizonte de 48 meses y la consideración de los proyectos de generación y transmisión factibles de entrar en operación en dicho periodo. En este sentido, señala que el OSINERG está de acuerdo en la factibilidad del proyecto de interconexión con Ecuador en los próximos 48 meses y por tanto existe consenso respecto de que la demanda de interconexión con el Ecuador forma parte de la demanda del mercado dentro del horizonte a considerar, según el Artículo 47° de la LCE; y por tanto, no existe fundamento legal para excluir esta demanda de la fijación tarifaria;

Que, la normativa no distingue entre demanda nacional y extranjera, y por tanto, el regulador no puede introducir distinción donde la ley no lo hace. Señala además, que la reciente modificación al Artículo 123° del Reglamento de la LCE confirma que en todo momento el legislador consideró que la demanda y oferta extranjeras ya se encuentran incluidas en el Artículo 47° de la LCE, y por tanto el OSINERG y el COES-SINAC siempre han estado legalmente obligados a considerar la demanda de interconexión con Ecuador;

Que, el principal argumento del OSINERG para excluir la demanda del Ecuador, se refiere a la falta de regulación necesaria para ejecutar el Artículo 12° de la CAN, que permitirá implementar efectivamente la interconexión. En este sentido, expresa que la propuesta del COES-SINAC no pretende aplicar el Artículo 12° de la CAN, sino que pretende incluir la demanda de Ecuador toda vez que formará parte de la demanda del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante "SEIN") en los próximos 48 meses. Por tanto, señala, el OSINERG se ampara en la confusión del tema de la ejecución de la interconexión con Ecuador con el cálculo de la demanda asociada a dicha interconexión, para excluir la demanda de Ecuador; en este sentido, expresa que sí es necesario emitir regulación complementaria para ejecutar la interconexión, pero no es necesario que exista tal reglamentación para la proyección de la demanda, la cual es una decisión que compete enteramente al OSINERG;

Que, EDEGEL sostiene que el OSINERG no puede dejar de proyectar la demanda del Ecuador porque no exista una regulación que detalle el procedimiento para proyectarla, pues ello es contrario a los principios elementales del Derecho Administrativo como los de imparcialidad, legalidad, verdad material y razonabilidad previstos en la LPAG. Señala así, que la ilegalidad en que incurre el OSINERG al no incluir la demanda de Ecuador,

resulta más evidente a partir de la reciente modificación del Artículo 123° del Reglamento de la LCE, cuyo texto parte de la premisa de que el Artículo 47° de la LCE incluye la demanda extranjera;

Que, aun en el supuesto negado de que se careciera de fuentes o que la falta de reglamentación dificultara la proyección de demanda, el OSINERG está obligado por la LPAG a resolver aun en ausencia de fuentes, que sería el caso cuando falta reglamentación. En consecuencia, concluye, que dado que la LCE indica que se debe proyectar la demanda de Ecuador y que el OSINERG no la ha incluido, la RESOLUCIÓN es nula de pleno derecho en este extremo; por lo cual debe procederse a incluir esta demanda según lo propuesto por el COES-SINAC.

2.1.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, debemos manifestar nuestra conformidad con lo expresado por la recurrente cuando señala que el OSINERG tiene competencia exclusiva para fijar las Tarifas en Barra, para lo cual debe actuar conforme al marco establecido, teniendo cierta discrecionalidad que debe ejercerla dentro de los límites que emergen de los principios establecidos en el Reglamento General del OSINERG y la LPAG, en todo aquello que le compete;

Que, asimismo, coincidimos en que los Artículos 42° y 47° de la LCE, forman parte del procedimiento para fijar las Tarifas en Barra, pero no en el razonamiento que desarrolla EDEGEL para tratar de demostrar la supuesta obligación que tiene el OSINERG de incorporar la demanda del Ecuador dentro del horizonte de cuarentiocho meses;

Que, este extremo del recurso de reconsideración de EDEGEL ha sido tratado por el OSINERG en anterior regulación de Tarifas en Barra con argumentos que para el presente proceso regulatorio continúan siendo validos;

Que, es necesario aclarar que el conjunto de normas jurídicas que tienen valor en una sociedad constituyen el derecho u ordenamiento jurídico. Estas normas son entes dinámicos que pueden ser clasificados. Una de las clasificaciones aceptadas por la generalidad de la doctrina, es aquella que se efectúa en base al ámbito espacial de las normas. Como señala Torres Vasquez:

“Cada Estado se encuentra sometido a un orden jurídico soberano. La coexistencia de Estados soberanos, que conforman la comunidad jurídica internacional, cada uno de ellos sometido a su propio orden jurídico, impone la distinción entre normas de Derecho interno y normas de Derecho externo.

Las normas de Derecho interno son las que integran el ordenamiento jurídico de cada país.

La validez de las normas de Derecho interno en el territorio nacional, como dice Reale, se refiere, directa o indirectamente, al Estado visto como el centro de polarización de la positividad jurídica, es decir como la ordenación del poder en virtud de la

cual las normas jurídicas obligan, haciéndose objetivamente exigible el comportamiento que ellas prescriben”

Que, atendiendo a la clasificación mencionada, dentro del ámbito espacial, es indudable que la LCE y su Reglamento, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General del OSINERG y todas las resoluciones expedidas por el Consejo Directivo del OSINERG, constituyen normas de derecho interno, que deben ser obligatoriamente respetadas dentro del ámbito nacional;

Que, el Artículo 42° de la LCE establece que los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro, mientras que el Artículo 47° dispone que para la fijación de Tarifas en Barra, el COES-SINAC efectuará los cálculos, proyectando la demanda para los próximos 48 meses. El COES-SINAC ha considerado en su propuesta tarifaria la proyección de la demanda del Ecuador, sin tomar en cuenta que sus facultades no pueden exceder al ámbito nacional;

Que, como se ha dicho anteriormente, la LCE y su Reglamento son normas de Derecho Interno que enmarcan el área de acción de las entidades del país. Ninguna entidad, incluido el COES-SINAC, puede ejercer facultades mas allá de su área de acción, limitada por el ámbito interno. La consideración dentro del horizonte de 48 meses, de la demanda de Ecuador, no puede efectuarse sin que exista la norma legal que faculte al COES-SINAC a extender los alcances de la LCE considerando en la propuesta tarifaria, tal factor externo al país. Tal disposición legal, a la fecha de expedición de la RESOLUCIÓN no se ha emitido. Del mismo modo, el OSINERG, que cuenta en exclusividad, con la facultad regulatoria de las Tarifas en Barra, no puede fijar éstas, considerando dentro de los cálculos tarifarios la demanda de Ecuador, habida cuenta que las disposiciones de la LCE y su Reglamento, sólo le faculta a ejercer su accionar en el ámbito interno;

Que, respecto del argumento referido al nuevo texto del Artículo 123° del Reglamento de la LCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2004-EM que fuera publicado el 20 de abril de 2004, debemos señalar que en aplicación del principio de verdad material, las consideraciones que emergen de dicho dispositivo legal no pueden ser tomadas en cuenta en la regulación tarifaria dispuesta por la RESOLUCIÓN, toda vez que ésta última fue publicada el 15 de abril de 2004, es decir cinco días antes de conocerse el contenido de dicho Decreto Supremo;

Que, al respecto, bajo el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG, el OSINERG tiene implícito el deber de verificar la información existente respecto de la materia cuya decisión se reflejará en una resolución, es decir en un acto administrativo que debe estar rodeado de todas las garantías que permitan tener la certeza que se ha agotado la búsqueda de los hechos reales producidos que sustentarán la decisión;

Que, sostiene Gordillo que *“... mientras que en el proceso civil el juez debe en principio constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el*

particular o no, por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto está viciado por esa sola circunstancia”;

Que, recordemos que la LPAG exige al funcionario involucrado en la toma de decisión de la administración, a respetar los principios del procedimiento administrativo, a los que hace referencia expresa el título Preliminar de la mencionada ley, dentro del que se encuentra el enunciado principio de verdad material;

Que, por su parte, el Principio de Legalidad exige a las autoridades administrativas a actuar con pleno respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron concedidas. Es en cumplimiento de dicho principio que en el proceso regulatorio de las Tarifas en Barra se han seguido los pasos contenidos en la LCE y su Reglamento, ajustando el accionar del regulador a la ley y el derecho;

Que, sostiene EDEGEL que el OSINERG no puede amparar su decisión de no incorporar la demanda del Ecuador en la falta de reglamentación sobre la materia, por cuanto la LPAG, Artículo VIII, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de fuentes, debiendo, en tal caso, recurrir a los principios del procedimiento administrativo o a otras fuentes supletorias del derecho administrativo;

Que, al sustentar la incorporación de la demanda del Ecuador dentro del horizonte de 48 meses a que se refiere el Artículo 47° de la LCE, se ha mencionado que las disposiciones contenidas en la LCE son disposiciones aplicables al ámbito interno y, de ninguna manera, al ámbito internacional. El problema está, como se ha mencionado, en la falta de reglamentación que faculte al OSINERG a poder implementar la Decisión 536 de la Comunidad Andina, reglamentación que, debido a la jerarquía de normas, no puede ser expedida por el propio OSINERG;

Que, se ha señalado en anteriores oportunidades, que el Ministerio de Energía y Minas, con Oficio 471-2003-EM/VME, comunicó que, en cumplimiento de su rol normativo, le corresponde desarrollar los instrumentos legales necesarios, con el aporte del organismo regulador y de los diferentes actores integrantes del sistema;

Que, conforme se lee en el Artículo 10° de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, EDEGEL pretende demostrar que el OSINERG no ha cumplido lo dispuesto en la LCE, al no incorporar en el cálculo de la Tarifa en Barra, la incorporación de la demanda del Ecuador. A lo largo del análisis de cada una de las consideraciones que anteceden, se ha mencionado las razones legales por

las que el OSINERG no puede incorporar la demanda del Ecuador en la proyección de los 48 meses que establece el Artículo 47° de la LCE. Pues bien, tales consideraciones demuestran que no se ha contravenido la Constitución, la ley o norma reglamentaria alguna, de modo tal que no existe nulidad del acto administrativo expedido por el OSINERG mediante la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD.

Que, en razón de las consideraciones expuestas este extremo del recurso de reconsideración de EDEGEL debe ser declarado infundado.

2.2 POTENCIA EFECTIVA DE CENTRALES HIDROELÉCTRICAS

2.2.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, EDEGEL manifiesta que el COES-SINAC se rige por los procedimientos aprobados por el Ministerio de Energía y Minas, y que en este sentido el Procedimiento N° 18 del COES-SINAC tiene por objetivo la medición y cálculo de la potencia efectiva de las centrales hidroeléctricas, que servirán para todos los fines;

Que, el OSINERG comunicó al COES-SINAC que la potencia efectiva del Complejo Mantaro sería mayor a la que se estableció de la aplicación del Procedimiento N° 18. En estos casos el mismo procedimiento prevé la posibilidad de realizar nuevas pruebas, luego de las cuales se establecería los nuevos valores de potencia efectiva, lo que no se ha hecho;

Que, en la comunicación dirigida al COES-SINAC, también se notó que algunas centrales tendrían menor potencia efectiva que la reconocida por el Procedimiento N° 18, lo que con el mismo criterio utilizado en el Complejo Mantaro, implicaría que se debería considerar estos valores de potencia en el cálculo tarifario;

Que, finalmente, señala que el OSINERG no puede utilizar valores de potencia efectiva diferentes a los determinados por el Procedimiento N° 18, que tiene rango de norma legal; por tanto, se debe considerar los valores de potencia efectiva vigente de las centrales del Complejo Mantaro.

2.2.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, en principio, debe tenerse presente que los procedimientos del COES-SINAC se establecen como parte de su funcionamiento y organización para efectos de las transacciones de corto plazo que realizan sus integrantes en el denominado mercado spot. El fundamento legal para la elaboración y aprobación de dichos procedimientos se encuentra en el Título IV de la LCE y del Reglamento de la LCE;

Que, complementariamente, los procedimientos del COES-SINAC no determinan la Tarifa en Barra, sino que ésta se fija en función de lo dispuesto para el Sistema de Precios de la Electricidad, cuyo fundamento legal se encuentra en el Título V de la LCE y de su Reglamento;

Que, visto lo anterior, se desprende de las normas expuestas, que existen dos regímenes paralelos, uno para las transacciones del COES-SINAC (Título IV de la LCE y su Reglamento) y otro para la fijación de tarifas aplicables al mercado regulado (Título V de la LCE y su Reglamento), siendo este último el que debe aplicar el OSINERG para el establecimiento de las Tarifas en Barra. Caso contrario, si la aplicación de los procedimientos del COES-SINAC fueran determinantes para la tarifa regulada, aun cuando la realidad del sistema muestre algo diferente que podría ser verificado solamente mediante la decisión de aplicar dichos procedimientos, se caería en el contrasentido que la regulación de una actividad se encontraría a cargo de los propios agentes que realizan la actividad que se pretende regular;

Que, adicionalmente, de acuerdo al Artículo 127° inciso b) del Reglamento de la LCE, tratándose de factores de pérdida de potencia y de energía a que se refiere el Artículo 48° de la LCE, para el cálculo de flujos de potencia se considerará la capacidad real del sistema y, como barra de referencia, aquella en que se fijen los precios básicos de potencia y energía. De esta norma puede deducirse que lo que debe considerar OSINERG en la fijación tarifaria, es la potencia efectiva real del sistema y no la que determine un procedimiento administrativo del COES-SINAC. Asimismo, el Artículo 8° de la LCE⁵ remite los criterios de la regulación para suministros sujetos a precios regulados;

Que, en este sentido, el OSINERG ha utilizado una estimación de la potencia efectiva real del sistema; siendo esto así, OSINERG ha actuado bajo la competencia que le reconoce el Artículo 15° y demás artículos del Título V de la LCE y su Reglamento, referidos al Sistema de Precios de Electricidad. Asimismo, la competencia del OSINERG para ejercer su función reguladora es reconocida en el Artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, así como por el literal p) del Artículo 52° del Reglamento General del OSINERG, según el cual el Consejo Directivo del OSINERG tiene como función fijar, revisar y modificar las tarifas de energía eléctrica, de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables del subsector eléctrico;

Que, de otro lado, si bien los procedimientos del COES-SINAC no pueden condicionar la determinación de las Tarifas en Barra, pues éstas se deben fijar de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables del subsector eléctrico, desde el punto de vista técnico dichos principios no pueden aplicarse sin motivación alguna, y en este sentido en el caso particular de la potencia del Complejo Mantaro, esta motivación se halla en el contenido del Artículo 127° del Reglamento de la LCE, pero considerando las condiciones que establece el Procedimiento N° 18 para definir cuando es necesario revisar la potencia efectiva de una central, toda vez que es posible que una central varíe no significativamente su potencia debido a las condiciones hidrológicas presentes en un año en particular;

⁵ **Artículo. 8°.-** La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley.

...

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 123-2004-OS/CD**

Que, en este sentido, el OSINERG en aplicación del Artículo 127° del Reglamento de la LCE, luego de realizar un análisis de la documentación existente, y de observar que en el caso del Complejo Mantaro, considerando las condiciones contempladas en el Procedimiento N° 18, se había producido el cambio de seis (6) rodetes con mejoras tecnológicas, lo que implica un repotenciamiento, y que la potencia que podía entregar de manera continua se había incrementado notablemente, lo que se verifica de la revisión de los registros de producción durante el año 2003, procedió a considerar la capacidad de producción estimada más próxima a la real del Complejo Mantaro; esto último, toda vez que el COES-SINAC informara que la prueba que determinaría el valor exacto de la potencia efectiva se realizaría en abril, pero con posterioridad a la fecha de publicación de la RESOLUCIÓN;

Que, esta estimación se realizó de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo VIII del Título Preliminar de la LPAG, el cual señala que el OSINERG no puede dejar de resolver una cuestión por deficiencia de fuentes; y por tanto, procedió a estimar la potencia efectiva del Complejo Mantaro para efectos de la fijación de Tarifas en Barra a partir de la información disponible;

Que, complementariamente, se debe manifestar que en la metodología seguida por el Informe OSINERG UFCOES N° 018-2004 de la Unidad de Fiscalización COES del OSINERG, se ha tenido en cuenta que durante el año 2003 se registraron condiciones muy similares a las que contempla el Procedimiento N° 18 y, con la información de dichos periodos se procedió a estimar el valor de la potencia efectiva del Complejo Mantaro;

Que, con relación a lo afirmado por la recurrente de que la Gerencia de Fiscalización del OSINERG observó que algunas centrales hidroeléctricas registraron operativamente menos potencia efectiva que las establecidas por el procedimiento del COES-SINAC, y que ello no ha sido considerado por el OSINERG en la fijación de tarifas, cabe precisar que si bien se observó que algunas centrales registraron una potencia inferior a la efectiva reconocida, también se observó que otras centrales diferentes al complejo Mantaro registraron una potencia superior a la efectiva reconocida, pero que sin embargo en el caso de estas centrales no se tiene conocimiento de trabajo alguno que implicase una variación de la potencia efectiva, lo cual las diferencia del caso del Complejo Mantaro, en lo que respecta a las consideraciones que contempla el Procedimiento N° 18 del COES-SINAC, y en este sentido el OSINERG requirió únicamente que se realizara un ensayo para actualizar la potencia efectiva del Complejo Mantaro;

Que, por lo expuesto, la RESOLUCIÓN ha sido emitida de acuerdo a la competencia reconocida al OSINERG, habiendo cumplido el regulador con su obligación de considerar la capacidad real de generación, de conformidad con lo señalado por el Artículo 127° del Reglamento de la LCE;

Que, en razón de las consideraciones expuestas este extremo del recurso de reconsideración de EDEGEL debe ser declarado infundado.

2.3 PRECIO BÁSICO DE POTENCIA

2.3.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

2.3.1.1 *PRECIO FOB*

Que, se ha fijado el precio de potencia actualizando el precio FOB de la turbina considerando el valor de la publicación Gas Turbine World 2003 Handbook, que corresponde a un promedio de costos de turbinas similares en el mundo. Dicho promedio puede tener una gran variación con respecto de un modelo específico de turbina como es el caso de la GT11N2, lo que puede implicar variaciones significativas del precio de potencia;

Que, el OSINERG tiene por función dar estabilidad al precio de la potencia y que no debería considerar un dato puntual, pues está dando una señal de corto plazo que supone una variación del precio de potencia de 15%, lo que ha tenido un fuerte impacto en las señales que se enviaban a los generadores anteriormente. Agrega que la señal que envía OSINERG es discutible, por cuanto actualmente los precios de las turbinas serían mayores debido a la devaluación del dólar, por lo cual EDEGEL ha solicitado una cotización de la unidad GT11N2 que supone un valor de US\$ 24 000 000 como precio FOB;

Que, señala, que aun no se ha aprobado el procedimiento para la fijación del precio de la potencia, y que, en este sentido, se debe considerar el precio promedio de un número de años (5) que atenúe los efectos de los desajustes entre oferta y demanda, ó que se actualice el último precio de potencia calculado empleando la fórmula de actualización.

2.3.1.2 *COSTO DE REPUESTOS INICIALES*

Que, estos repuestos son necesarios para garantizar la disponibilidad de la unidad ante fallas producidas previamente a que se cumpla la vida esperada de algún elemento, y por tanto son indispensables. Por ello el OSINERG debe rectificar su informe tomando en cuenta el costo de repuestos iniciales considerado en fijaciones pasadas.

2.3.1.3 *MANTENIMIENTOS MENORES DE COMBUSTOR*

Que, EDEGEL indica que el COES-SINAC ha considerado dichos mantenimientos por cuanto son recomendados en el manual del fabricante para la operación con petróleo diesel. El manual indica que no se debe realizar este mantenimiento, pero cuando la unidad opere con gas natural, lo cual no corresponde al escenario actual; por lo tanto deben incluirse los mantenimientos menores de las zonas de combustión.

2.3.1.4 *TASA DE INTERÉS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN*

Que, EDEGEL indica que se debe considerar la tasa del Artículo 79° de la LCE (12%) para todos los efectos. Agrega que un proyecto aun en etapa de evaluación debe rentar al 12%, pues lo contrario sería no aplicar la LCE, la cual reconoce dicha tasa de rentabilidad a los inversionistas;

Que, en el supuesto negado que no corresponda aplicar la tasa de 12%, se debería considerar una tasa promedio de una empresa representativa o de un nuevo inversionista.

2.3.1.5 EFECTO FINANCIERO DEL IGV

Que, se debe considerar en el cálculo de la anualidad de la inversión de la unidad de punta el efecto del IGV en el flujo de caja de dicha inversión;

Que, si bien el Artículo 126° del Reglamento de la LCE señala que no se debe considerar los impuestos que generen crédito fiscal, ello es en el entendido de que el IGV se recupera en términos nominales a lo largo del tiempo, pero ello no considera el valor del dinero en dicho tiempo; en este sentido señala que un nuevo inversionista no podría obtener una rentabilidad del 12% sobre su inversión, lo cual es la situación que debe ser considerada.

2.3.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

2.3.2.1 PRECIO FOB

Que, en principio, se debe señalar que el procedimiento para la determinación del Precio Básico de Potencia se halla definido en el Artículo 126° del Reglamento de la LCE, lo que ha implicado una serie de criterios que se han venido aplicando repetidamente hasta la fecha y, en este sentido, el OSINERG debe adecuar su actuación a los principios administrativos de predictibilidad y transparencia;

Que, los precios FOB de la turbina considerados tanto por el regulador como por el COES-SINAC en anteriores regulaciones, han sido obtenidos de una fuente independiente de los agentes involucrados en el proceso de fijación de tarifas (empresas generadoras, el regulador y los usuarios), que además goza de reconocido prestigio en la industria (Gas Turbine World Handbook); siendo dichos precios, precios promedio de mercado. De este modo en el cálculo del Precio Básico de Potencia, el costo FOB de la turbina a gas sí considera precios promedio de mercado, y no valores puntuales como señala la recurrente; mientras que por la naturaleza independiente de la fuente de información consultada, se garantiza que el precio fijado no se rija por los intereses particulares de agente alguno y se restrinja a recoger las señales de precio del mercado de turbinas. En este contexto, se debe manifestar también que, la cotización presentada por la recurrente en contraposición a la publicación Gas Turbine World Handbook, sí se constituye en un valor puntual en todo sentido de la palabra, pues no sólo esta referida a un momento en el tiempo, sino a una especificación particular, por lo cual no puede ser considerada representativa del mercado de turbinas a gas;

Que, respecto de la propuesta de la recurrente de que el OSINERG modifique sus criterios de manera unilateral, a fin de considerar un valor FOB que sea igual al promedio de los valores FOB de los últimos 5 años, se debe manifestar que ello implicaría una modificación del procedimiento seguido a la fecha para la determinación del Precio Básico de Potencia, es decir implicaría actuar en

contra del principio de predictibilidad; además de ser contrario al Artículo 50° de la LCE⁶, lo cual pondría en cuestionamiento la legalidad del actuar del regulador;

Que, asimismo, respecto de la solicitud de que no se actualice el valor del precio FOB de la turbina a gas, y en lugar de ello se actualice el precio de potencia fijado en la regulación de noviembre del año 2003, se debe manifestar que ello no es posible, por cuanto hacerlo resultaría contrario a lo dispuesto por el Artículo 50° de la LCE que establece que las Tarifas en Barra se calculen considerando los costos a marzo para la fijación de tarifas del presente periodo. Para el presente periodo regulatorio, y tal como se ha efectuado en anteriores regulaciones, el OSINERG ha tomado los últimos precios publicados por la revista Gas Turbine World Handbook a marzo de 2004;

Que, en razón de las consideraciones expuestas en los considerados que anteceden, este extremo del recurso de reconsideración de EDEGEL debe ser declarado infundado.

2.3.2.2 COSTO DE REPUESTOS INICIALES

Que, se ha analizado las razones expuestas por EDEGEL al respecto, debiendo señalarse que el tema de confiabilidad como tal, no es argumento suficiente para incluir el costo de los repuestos, por las razones expuestas en el informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004;

Que, sin embargo, se ha visto por conveniente revisar la decisión adoptada al momento de la publicación de la RESOLUCIÓN, por cuanto los repuestos iniciales adquiridos con la unidad turbogeneradora corresponden a los denominados “running spare parts”, los cuales representarían los repuestos mínimos necesarios que deben conservarse en stock para mantener la disponibilidad de la unidad, y desde el punto de vista de la inversión, formaría parte del componente de capital circulante y por tanto corresponde su inclusión, junto con su costo de financiamiento, dentro de los costos de inversión de dicha unidad, en este sentido es adecuado mantener lo considerado en regulaciones anteriores;

Que, en razón de las consideraciones expuestas este extremo del recurso de reconsideración de EDEGEL debe ser declarado fundado en parte.

2.3.2.3 MANTENIMIENTOS MENORES DE COMBUSTOR

Que, en principio, es necesario señalar que el Precio Básico de Potencia se determina a partir de los costos de inversión y el costo fijo anual de operación y mantenimiento estándar, siendo el caso que este último incluye los costos denominados Costos Fijos No Combustibles, lo cuales se determinan a partir de una convención mediante la cual se separaran los costos de mantenimientos en costos variables y fijos;

⁶ **Artículo. 50°.-** Todos los costos que se utilicen en los cálculos indicados en el artículo 47° deberán ser expresados a precios vigentes en los meses de marzo o septiembre, según se trate de las fijaciones de precio de mayo o de noviembre, respectivamente.

Que, asimismo, es necesario aclarar que la denominación de turbina a gas, no se debe al combustible que utilice la unidad para su operación, sino a la fuente motriz que se utiliza para impulsarla, que en este caso corresponde a gases calientes generados mediante la combustión de algún combustible; por ello, las turbinas a gas pueden hacer uso de combustibles líquidos (diesel) o gaseosos (gas natural) como fuente de energía para calentar el gas que mueve la turbina. Adicionalmente, dependiendo de la calidad del combustible que se utilice se requerirá de una frecuencia específica de mantenimiento que a su vez dependerá de las denominadas horas de operación equivalentes (en adelante "HOE"), las cuales resultan de adicionar a las horas de operación reales, horas calculadas en función de otros parámetros, como por ejemplo del número de arranques de la unidad, de conformidad a como lo especifique el fabricante de dicha unidad;

Que, la forma de determinación de las HOE varía de acuerdo con el combustible utilizado, siendo el caso que se acumulan más HOE para un mismo régimen de operación cuando el combustible es menos puro, como es el caso del diesel 2 respecto del gas natural. Así, debemos señalar que se estaría de acuerdo con lo mencionado por la recurrente siempre que las HOE a emplear como dato de entrada para la programación del mantenimiento se correspondiesen con el combustible respectivo; es decir, si el dato de entrada proviniese de un cálculo de HOE en carga base con gas natural, debería emplearse la programación correspondiente para gas natural; de manera similar, si el dato de entrada proviniese de un cálculo de HOE en carga base con diesel 2, debe en este caso emplearse la programación correspondiente al diesel 2;

Que, la argumentación de la recurrente, según la cual dado que la unidad operaría con combustible diesel 2, debería emplearse la frecuencia de inspecciones correspondiente a dicho combustible, y no la frecuencia correspondiente a gas natural, parece por tanto completamente lógica; sin embargo, es resultado de una confusión que surge si es que no se tiene claro el contexto en el cual se calculan los Costos Fijos No Combustibles;

Que, en este sentido, se debe señalar que el COES-SINAC ha planteado una relación matemática⁷ que convierte las horas de operación con petróleo diesel 2

⁷ El COES-SINAC y el OSINERG han empleado la fórmula que se indica a continuación:

$$\text{HEO} = a*(\text{HOCBG} + g*\text{HOCBD}) + b*(\text{HOCPG} + g*\text{HOCPD}) + c*\text{NAN} + d*\text{NAE} + e*\text{HV} + f*\text{ND}$$

Donde:

HEO : Horas Equivalentes de Operación con gas natural = Operación Carga Base + Operación Carga Punta + Equivalencia por Arranques (normales y de emergencia) + Efecto de horas de virado + Efecto Número de Disparos

HOCBG : Horas Operación Combustor en Base con Gas

HOCBD : Horas Operación Combustor en Base con Diesel 2

HOCPG : Horas Operación Combustor en Punta con Gas

HOCPD : Horas Operación Combustor en Base con Diesel 2

NAN : Número de Arranques Normales natural

NAE : Número de Arranques Emergencia

HV : Horas Virado en el año

ND : Número de Disparos

a una operación equivalente en carga base con gas natural y adicionalmente convierte a horas equivalentes de operación en carga base con gas natural los arranques de la unidad, disparos y horas en que la unidad no opera (horas de virado). Es decir, que las horas de operación se hallan expresadas en HOE en carga base con gas natural, lo cual implica por tanto considerar el mantenimiento que corresponde a este combustible, y que está contenida en la Tabla 6 de las recomendaciones del fabricante, en el Service Bulletin PH-36803 Rev 8;

Que, de acuerdo a la recomendación del fabricante indicada en el Service Bulletin PH-36803 Rev 8, la frecuencia de inspecciones para una operación con gas natural es la siguiente:

- a. Inspección Mayor de Combustores a las 8 000 de HOE en carga base con gas natural.

Que, asimismo, también de acuerdo a la recomendación del fabricante, la frecuencia de inspecciones para una operación con petróleo diesel es la siguiente:

- a. Inspección Menor de Combustores a las 2 000 de HOE en carga base con petróleo diesel 2.
- b. Inspección Mayor de Combustores a las 6 000 de HOE en carga base con petróleo diesel 2.

Que, de estas recomendaciones de mantenimiento del fabricante se aplican a partir de las HOE calculadas según la ecuación 1 (página 15 del Service Bulletin PH-36803 Rev 8)⁸, la cual como se puede observar, difiere de la relación matemática empleada por el COES-SINAC;

Que, en este sentido, debe notarse que las 2 000 HOE en carga base con petróleo diesel 2 a que se refiere el Service Bulletin PH-36803 Rev 8, para el

a, b, c, d, e, f, g : factores de relación

a = 1

b = 3

c = 20 (un arranque equivale a 20 HEO)

d = 400 (un arranque de emergencia equivale a 400 HEO, o un arranque de emergencia equivale a 20 arranques normales)

e = 0,01

f = 20 (un disparo equivale a 20 HEO)

g = 1,3

⁸ $(EBH)_f = (BH)_f + 3(PH)_f + 10(SRH)_f$

Donde:

$(EBH)_f$: horas de operación equivalente en carga base para el combustible dado "f"

$(BH)_f$: horas a carga base o inferior para el combustible dado "f"

$(PH)_f$: horas a carga pico para el combustible dado "f"

$(SRH)_f$: horas en reserva del sistema para el combustible dado "f"

régimen de operación de la unidad, se alcanzarían en dos años de operación de dicha unidad, tiempo hasta el cual las HOE acumuladas de acuerdo con la relación matemática empleada por el COES-SINAC alcanzan el valor de 10 756 HOE⁹ en carga base con gas natural; es decir ya se habría realizado, antes de alcanzar ese momento, una Inspección Mayor de Combustores (a las 8 000 HOE); por lo cual, si se tiene en cuenta que una inspección mayor implica una serie de trabajos que incluyen la totalidad de aquellos que contempla una inspección menor, carece de sentido realizar dicha inspección menor, pues ya se habría realizado los mismos trabajos en la inspección mayor, y realizarla implicaría un costo ineficiente;

Que, por tanto, carece de justificación la solicitud de EDEGEL de incluir la realización de Inspecciones Menores de Combustores dado que, como se ha señalado, de acuerdo con la relación matemática empleada por el COES-SINAC ya se habría realizado una Inspección Mayor de Combustores para el momento en que de acuerdo a la fórmula recomendada por el fabricante se cumplieran las 2000 HOE con combustible diesel 2;

Que, en razón de las consideraciones expuestas este extremo del recurso de reconsideración de EDEGEL debe ser declarado infundado.

2.3.2.4 TASA DE INTERÉS DURANTE LA CONSTRUCCIÓN

Que, respecto del argumento presentado por la recurrente, según el cual la LCE garantizaría un retorno de 12% para los inversionistas, inclusive en una etapa pre-operativa, no se considera acertado por cuanto por definición la actividad de generación es una actividad que el modelo regulatorio peruano define como competitiva, por lo cual la rentabilidad que obtenga cualquier inversionista dependerá de la gestión que realice éste al competir con sus rivales;

Que, asimismo, se debe mencionar que la LCE no hace referencia alguna a que la tasa establecida en su Artículo 79° deba ser considerada para todos los efectos, sino únicamente para el cálculo de las anualidades de alguna inversión, o para calcular el valor presente de un flujo de dinero o de energía. Por tanto los argumentos de la recurrente carecen de fundamentación;

Que, respecto de la tasa de financiamiento considerada en este rubro, se ha señalado en el Anexo F del Informe OSINERG-GART/DGT N° 028A-2004, que se ha considerado la tasa promedio de interés en moneda extranjera del mercado financiero para préstamos de duración de hasta y más de un año, publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros (8,72%); lo cual se considera un indicador apropiado, pues recoge el costo de financiamiento promedio del mercado, y no de una empresa con calificación AAA, como señala la recurrente;

Que, en razón de las consideraciones expuestas este extremo del recurso de reconsideración de EDEGEL debe ser declarado infundado.

⁹ Para el régimen de operación de la unidad de punta de 1000 horas/año se tiene 5 378 horas equivalentes/año empleando la fórmula propuesta por el COES-SINAC según se indica a continuación: $1,3 \times 1000 \text{ horas/año} + 20 \times 200 \text{ arranques/año} + 0,01 \times (8\ 760 - 1000) \text{ horas de virado/año} = 5\ 378 \text{ horas equivalente de operación en carga base con gas natural.}$

2.3.2.5 EFECTO FINANCIERO DEL IGV

Que, respecto de este extremo, se considera que es infundado toda vez que el literal b) del Artículo 126° del Reglamento de la LCE es claro al indicar que se deben considerar en el cálculo de la anualidad de la inversión sólo aquellos tributos que no generan crédito fiscal, lo cual no es el caso del IGV.

2.4 CORRECCIÓN DEL MODELO PERSEO

2.4.1 SUSTENTO DEL PETITORIO

Que, EDEGEL señala que la versión del modelo PERSEO utilizada por el OSINERG no representa adecuadamente la restricción establecida por la Resolución Ministerial N° 149-98-AG;

Que, por lo tanto el OSINERG debe proceder a corregir el modelo PERSEO para su correcta aplicación en la fijación tarifaria, para lo cual podría utilizar la corrección propuesta por el COES-SINAC.

2.4.2 ANÁLISIS DEL OSINERG

Que, el OSINERG realizó lo que consideró la mejor aproximación para tomar en cuenta lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 149-98-AG, a través de los archivos de datos del modelo PERSEO, que no implicara la modificación del mencionado modelo; sin embargo, en vista de lo expuesto por la recurrente respecto, en el sentido que la representación adoptada por el regulador no atendería lo dispuesto por la mencionada resolución en todas las hidrologías analizadas, se ha procedido a revisar las trayectorias obtenidas para el Lago Junín en el modelo PERSEO de acuerdo a la representación adoptada para el cálculo de las tarifas de energía que se publicaran en la RESOLUCIÓN. Como resultado de dicho análisis, efectivamente se ha observado que la trayectoria obtenida para el Lago Junín no cumpliría lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 149-98-AG en todas las hidrologías evaluadas; por lo cual el OSINERG ha considerado conveniente introducir la restricción impuesta por la Resolución Ministerial N° 149-98-AG, de manera provisional en el modelo PERSEO.

Que, en consecuencia, este extremo del recurso debe considerarse fundado.

Que, finalmente, con relación al recurso de reconsideración, se han expedido el [informe OSINERG GART/DGT-039-2004](#) de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (en adelante "GART") del OSINERG, que se incluye como Anexo 1 de la presente resolución, y el Informe de la Asesoría Legal de la GART OSINERG-GART-AL-2004-063, los mismos que complementa la motivación que sustenta la decisión del OSINERG, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3º, numeral 4 de la LPAG;

Que, teniendo en cuenta además el informes de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria OSINERG-GART-AL-2004-061, en la parte correspondiente a la incorporación al modelo PERSEO de las restricciones que establece la Resolución Ministerial 149-98-AG; y

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 123-2004-OS/CD**

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en el Reglamento General del OSINERG, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declárese improcedente la solicitud de nulidad efectuada por EDEGEL S.A.A. contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, por las consideraciones señaladas en el numeral 2.1.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declárese fundado el recurso de reconsideración interpuesto por EDEGEL S.A.A. contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, en el extremo referido al apartado 2.4.1, corrección del modelo PERSEO, por las razones señaladas en el apartado 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declárese fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por EDEGEL S.A.A. contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD, en el extremo referido al apartado 2.3.1.2, costo de repuestos iniciales, por las razones señaladas en el apartado 2.3.2.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declárese infundado los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por EDEGEL S.A.A. contra la Resolución OSINERG N° 069-2004-OS/CD.

Artículo 5°.- Los valores resultantes de las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 2° y 3° de la presente resolución, serán consignados en resolución complementaria.

Artículo 6°.- Incorpórese el [Informe Técnico OSINERG-GART/DGT N° 039-2004 – Anexo 1](#), como parte de la presente resolución.

Artículo 7°.- La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. Igualmente deberá ser consignada, junto con el Anexo 1, en la página WEB de OSINERG: www.osinerg.gob.pe.

ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo